

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Gaceta del día 12 de Julio.)*

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 10.

*Secretaría.—Negociado 3.º*

El Sr. Alcalde de Villerías con fecha 8 del que rige me dice lo siguiente:

“Nicanor Conde Carranza, vecino de Villalba del Alcor, provincia de Valladolid, y residente en esta localidad, ha recurrido á mi Autoridad manifestando que en la noche del 5 de los corrientes desapareció de esta villa y de la pertenencia de aquél la caballería que se reseña á continuación, y con el objeto de que pueda hacerse público en esta provincia, en nombre del interesado me dirijo á V. S. á fin de que se sirva ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, para que en el caso de que la caballería fuese recogida, me lo manifiesten, estando el interesado dispuesto á abonar los gastos que hubiera causado.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida será puesta á disposición de la Autoridad anteriormente citada.

Palencia 11 de Julio de 1896.

El Gobernador,

*Tirifilo Delgado.**Señas de la caballería.*

Un borrico entero, bociblanco, pelo negro, algo lanudo, alzada regular, edad once años.

*Señas particulares.*

Tiene un diente partido, está herido de una mano y no lleva cabzada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Orgiva, de los cuales resulta:

Que en escrito de 4 de Mayo de 1895, D. Juan Bautista de Salazar y Moreno presentó al Fiscal de la Audiencia de Granada una denuncia contra el Ayuntamiento de Pinos del Rey, Ramón Calvente Delgado, Alguacil de dicho Ayuntamiento; Gabriel Plata Martín, Comisionado de apremios, y Joaquín Gijón Márcos, Depositario, vecinos todos de dicho pueblo, por haber éstos realizado, por delegación del citado Ayuntamiento, el embargo y venta de frutos propios de los herederos de D. Juan Bautista de Salazar y Asensio para el cobro de repartimientos vecinales, no obstante que por varias Reales órdenes está prohibido incluirlos en ellos y proceder por la vía de apremio contra los contribuyentes que figuraban en los repartimientos sobre territorial é industrial, lo que podía ser constitutivo de delito por las siguientes razones y hechos: que D. Juan Bautista de Salazar y Asensio, padre del recurrente, falleció en el precitado lugar de Pinos del Rey en 8 de Diciembre de 1890, en cuyo pueblo y en otros inmediatos poseía bienes raíces, contribuyendo por territorial, no obstante lo que se hizo figurar su nombre antes y después de su fallecimiento en los repartimientos vecinales del expresado lugar, viniendo á ser objeto del embargo y venta para el cobro de descubiertos, realizándose el apremio en los días 19 y 20 y siguientes de Febrero del corriente año, cuyos bienes poseían la viuda é hijos del difunto, embargándose por tanto la aceituna que tenían recolectada, la cual empezaron á llevarse en el mismo día, y volviendo al siguiente, antes de que apareciera el sol, y casi de noche, continuaron llevándose el citado fruto, sin que hasta la fecha de la demanda se les hubiera dado cuenta de los productos ni del gasto de los bienes embargados, que según de público se decía, molieron inmediatamente y vendieron al siguiente día; que estos hechos se habían realizado después de constar al Ayuntamiento que el denunciante resistía el pago del repartimiento vecinal, toda vez que había presentado

solicitud al dicho Municipio en 4 de Marzo de 1892, interesando se reclamase la nulidad de los repartimientos, sin que hasta la fecha le hubiera sido notificada resolución alguna; que este recurso lo fundó en las Reales órdenes de 22 de Julio de 1878 y 5 de Abril de 1889, que declaran ilegal la exacción de cuota por repartimiento vecinal á todo contribuyente que figure en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial; que la última de las dos citadas Reales órdenes impone á los Gobernadores la obligación de corregir en forma y hasta de someter á la acción judicial las extralimitaciones que se cometieran por los Ayuntamientos en los repartimientos vecinales, y faculta á los vecinos indebidamente incluidos para acudir á dichas Autoridades, ó sea á la judicial y á la gubernativa, por medio de los correspondientes recursos; terminando el escrito con proponer el denunciante los elementos de prueba que se habían de traer á los autos para la comprobación de los hechos denunciados:

Que remitida por el Fiscal la anterior denuncia al Juzgado de Orgiva, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, y el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el art. 171, en relación con el 140 de la ley Municipal, los interesados que se crean lesionados con los acuerdos de todos los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, y en las cuotas señaladas en los arbitrios municipales de toda clase, deben acudir en alzada á la Administración y no á los Tribunales ordinarios; en que en este asunto existía la cuestión previa que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la cual tocaba resolver á la Administración, determinando la legalidad ó ilegalidad del reparto de las cuotas repartidas y de los abusos, si los hubiere habido, al hacer efectivas aquéllas; en que esta resolución previa de la Administración era la que debía y podía influir en el fallo de los Tribunales ordinarios en la demanda presentada:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los Ayuntamientos al determinar y señalar los ingresos para cubrir los gastos, cuando los medios ordinarios no basten para cubrir los dé-

ficit de los presupuestos, pueden recurrir á los presupuestos extraordinarios, éste debía entenderse siempre que no añadiesen nuevos recargos á las contribuciones directas, ateniéndose á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1878 y Reales órdenes de 22 del mismo mes y año, de 15 de Enero y 5 de Abril de 1879, estándoles por tanto, prohibido incluir en dichos repartimientos á los que, contribuyendo por territorial ó industrial, hubieran satisfecho ó debieran satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados; que denunciado por Don Juan Bautista Salazar el hecho de que, no obstante haber cobrado por el Municipio de Pinos del Rey á la testamentaria de su difunto padre el máximo de los recargos é impuestos autorizados, se le había incluido y señalado en renta en los repartimientos extraordinarios para cubrir los déficit del Municipio en su calidad de contribuyente, este hecho por sí sólo, y sin perjuicio de la legalidad ó de la ilegalidad de los repartimientos, podrá ser constitutivo de delito como comprendido en el art. 198 de la ley Municipal, el cual, sin necesidad de cuestión alguna previa, según tiene declarado el Tribunal Supremo, concede á los interesados, aparte de los recursos gubernativos, acción para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que incurriesen en alguno de los casos que el mismo señala:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, é no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que establece que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perse-

guir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que en este mismo artículo se determinan:

Vistos los números 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, que establecen que los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exacción que se haga sin proceder la aprobación del Gobierno; que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos indicados, resultaren todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con la Junta de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, art. 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todas aquéllas que, figurando en los de la contribución territorial é

industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878; que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la acción judicial las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Junta de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluidos en ellas, y enalzada ó queja de sus resoluciones á este Ministerio:

Visto el art. 140 de la ley Municipal, según el cual, se concede recurso de agravio á todos los interesados para ante la Diputación Provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con las demás establecidas en el pueblo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda

de competencia se ha promovido á consecuencia de la denuncia hecha por D. Juan Bautista de Salazar y Moreno, por haber incluido á su difunto padre, antes y después de su fallecimiento, en los repartimientos vecinales del pueblo de Pinos del Rey, no obstante haber satisfecho el máximo de los recargos sobre la contribución territorial, y por haber embargado á la testamentaria de su citado padre bienes en cantidad suficiente para hacer efectiva la cuota de dichos repartimientos vecinales.

2.º Que si bien la ley Municipal en su art. 198 y la Real orden de 5 de Abril de 1889 conceden á los vecinos ó hacendados del pueblo ó á los indebidamente incluidos en los repartimientos, acción para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los que se hubieren hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, esta acción la conceden las disposiciones citadas además de los recursos gubernativos, y no pudiendo conocer al propio tiempo Autoridades de orden distinto de un mismo asunto, y pudiendo influir en el fallo que dic-

ten los Tribunales del fuero común la resolución que la Administración dicte, es indudable que existe una cuestión previa que sólo la misma puede resolver, cual es la de si la cuota exigida y los procedimientos empleados para hacerla efectiva son legales ó ilegales, con arreglo á las disposiciones de carácter puramente administrativo.

3.º Que se se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### NEGOCIADO DE MINAS.—2 por 100.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el cuarto trimestre del corriente ejercicio, con expresión y clase del mineral extraído en el citado período y sumas que sus dueños deben abonar por el importe del producto bruto obtenido.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	Cantidad	Precio	Valor íntegro.	Importe
			de mineral extraído. Toneladas.	de la tonelada á boca mina. Pesetas Cént.	— Pesetas Cént.	del 2 por 100. Pesetas Cént.
Sociedad Crédito Moviliario Español y Banco Hispano Colonial.	Bárbara.. . . . .	Hulla.	2019'320	6 75	13634 69	272 69
	Porvenir. . . . .	Idem.	2372'410	"	16013 77	320 28
	Unión. . . . .	Idem.	9420'520	"	63588 51	1271 77
	Mercedes. . . . .	Idem.	3522'580	"	23777 42	475 55
	Petrita. . . . .	Idem.	"	"	"	"
	Santa Bárbara. . . . .	Idem.	7847'010	"	52967 32	1059 35
	Anita. . . . .	Idem.	1152'100	"	7776 67	155 53
Sociedad Esperanza de Reinosa.	José Manuel. . . . .	Idem.	1621'950	4 50	7298 77	145 98
	Estrella Elena. . . . .	Idem.	1426'250	4 50	6418 12	128 36
	Buenaventura. . . . .	Idem.	1901'300	4 50	8555 85	171 12
D. Manuel González del Corral. . . . .	Dos Hermanas. . . . .	Carbón antracita.	147'020	5 "	736 "	14 72
Sociedad Hullera Euskaro Castellana. . . . .	Trueno. . . . .	Hulla.	350'000	4 50	1575 "	31 50

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, se anuncia al público á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que figuran en la relación que antecede.  
Palencia 9 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

La Compañía arrendataria de Tabacos con fecha 8 del actual ha comunicado á la Dirección general de Contribuciones indirectas haber dejado sin efecto el nombramiento de Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado para las provincias de León, Oviedo, Palencia y Valladolid, hecho en 19 de Junio último á favor de D. Ricardo González Nadín.

Lo que esta Delegación de mi cargo ha dispuesto hacer público por medio de la presente circular para conocimiento de las Corporaciones y particulares de la provincia.

Palencia 10 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

#### COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 4 de Agosto próximo á las once de su mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de

los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieren creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 9 de Julio de 1896.—Ignacio Moreno.

##### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior. . . . .	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase. . . . .	
Paja trillada de trigo ó cebada. . . . .	

#### Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta celebrada hoy para la enajenación de 125 fanegas de trigo existentes en la panera del Pósito municipal de este pueblo, se anuncia la segunda que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 18 del actual á las once de la mañana, bajo el tipo de ocho pesetas y media la fanega, bajo las condiciones que hasta el acto del remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que deseen enterarse.

Villamediana 9 de Julio de 1896.—El Alcalde, Gregorio M. Durango.